



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2520/2020

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia.

Fecha de presentación del recurso

22 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de diciembre del 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Resolución recaída a mi Solicitud de Información por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93... (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Acuerdo de incompetencia



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, se estima que, **la derivación de competencia efectuada por el sujeto obligado es adecuada**, en consecuencia, el agravio del recurrente resulta inoperante; es por ello que a consideración de este Pleno no hay materia en el presente medio de impugnación, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor

Archívese como asunto concluido.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2520/2020**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2520/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 15 quince de noviembre del 2020 dos mil veinte, derivada a la **Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana**, Secretaría que, para en el desahogo de las obligaciones de transparencia, se encuentra concentrada en la **Coordinación General de Transparencia** quedando registrada bajo el número de folio 08274920.

2. Derivación de competencia. Con fecha 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado remitió la solicitud de información a los sujetos obligados **Secretaría de Administración y Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**, en virtud de considerarlos competentes para dar respuesta a la solicitud de información.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la derivación de competencia el día 22 veintidós de noviembre del 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del Sistema Infomex Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 09942.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de **expediente 2520/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. Por auto de fecha 27 veintisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del medio de impugnación con número

de expediente 2520/2020. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1534/2020**, a través del Sistema Infomex, el día del año 1° primero de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado vía Sistema Infomex, el día 03 tres de diciembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión **se refirió que la Ponencia instructora continuara con el trámite ordinario correspondiente**. El acuerdo antes descrito se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	18 de noviembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	05 de octubre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22 de noviembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que la información que fue requerida a través de la solicitud de información es la siguiente:

“Nuevos trámites en Línea de los Procesos Institucionales y Sustantivos de la presente Administración.” (SIC)

El sujeto obligado mediante **el acuerdo de derivación de competencia** se pronunció en los siguientes términos:

Esta Unidad de Transparencia recibió solicitud de acceso a la información dirigida al sujeto obligado **Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana**, en fecha 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 08274920; registrada con el número de expediente interno señalado al rubro, que consiste en:

“Nuevos Trámites en Línea de los Procesos Institucionales y Sustantivos de la presente Administración.” (sic)

En cuanto al análisis de los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 28, fracción I, del Reglamento de la Ley citada; respecto a la competencia para conocer del presente asunto, el sujeto obligado **Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana** se considera **INCOMPETENTE** para conocer la misma, así como el resto de los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio.

Lo anterior, debido a que no tienen entre sus atribuciones generar, poseer o resguardar información relacionada con lo solicitado, de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo¹; así como de los reglamentos internos derivados de los mismos, por lo que no se desprende que tengan entre sus archivos la información materia de la solicitud.

Es importante mencionar que, la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 13, fracción V, del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco²; concentra el desahogo de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de los siguientes sujetos obligados:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- c) Jefatura de Gabinete;
- d) Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales;
- e) Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador;
- f) Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;
- g) Coordinación General de Comunicación Social; y
- h) Coordinación General de Transparencia.
- i) Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la fracción XVII del Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, número AGP-ITEI/042/2019, que a la letra dice:

“... se reconoce que los sujetos obligados en el acápite precedente, operaran bajo la figura de la concentración, teniendo el carácter de Sujeto Obligado Concentrador a la Coordinación General de Transparencia, y de Sujetos Obligados Concentrados, a la Secretaría General de Gobierno, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, Jefatura de Gabinete, Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales, Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, Coordinación General de Comunicación y Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.” (sic)

Ahora bien, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que otros sujetos obligados podrían conocer, se realizó una búsqueda, encontrando que la competencia para conocer de esta solicitud de información podría recaer en:

1. La Secretaría de Administración, de conformidad con lo establecido en los artículos, 2º, fracción XII, 9º, fracción IV y 33, fracciones I, II, III y IV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco. que a la letra dice:

(...)

Aunado a lo anterior y con la finalidad de robustecer dicha competencia, se adjuntan tomas de pantalla de lo publicado en la página del “Catálogo Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno de Jalisco Registro Estatal de Trámites y Servicios”, ya que dicho Catálogo es desarrollado por la Secretaría de Administración, como se muestra a continuación:



<https://tramites.jalisco.gob.mx/>

2. La Secretaría de Crecimiento y Desarrollo Económico, de conformidad con lo ordenado en los numerales 5º, fracciones III, XXIX y XXXVI y 90, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Jalisco y sus Municipios, Que señalan:

Artículo 5.

1. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

III. Autoridades de Mejora Regulatoria: La Secretaría de Desarrollo Económico y los Consejos de mejora regulatoria municipales;

XXIX. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Jalisco;

XXXVI. Ventanilla Especializada: Sitio para la recepción de solicitudes de trámites administrativos y de servicios, para la tramitación digital de licencias, permisos o autorizaciones, en coordinación con las autoridades competentes, así como centro de inclusión digital para la consulta y asesoría personal del ciudadano.

Artículo 90.

1. La ventanilla especializada representa el medio de comunicación abierto e incluyente para que los ciudadanos canalicen sus trámites y servicios de manera remota o presencial, para hacerlos más ágiles, seguros y transparentes, a través de la interoperabilidad gubernamental y la conformación de un repositorio digital.

2. Para efecto de lo anterior, la autoridad de mejora regulatoria podrá suscribir convenios con las entidades o dependencias que corresponda, así como para la acreditación de los sujetos obligados según dispongan las disposiciones aplicables.

En consecuencia, por lo que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, el sujeto obligado competente sería la **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción III, inciso b) del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 13. Las Unidades de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo son las siguientes:

III. Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico, que atenderán los asuntos relacionados con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

b) Secretaría de Desarrollo Económico;

Por lo anterior, se remite la solicitud de acceso a la información a los Sujetos Obligados antes mencionados para su trámite correspondiente, sin que ello implique la existencia de lo solicitado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 numerales 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El recurrente **inconforme con la derivación de competencia** realizada por el sujeto obligado a través de su medio de impugnación, manifestó lo siguiente:

“...Resolución recaída a mi Solicitud de Información por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia... (SIC)

En respuesta a los agravios de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, básicamente **reiteró lo manifestado a través del acuerdo de derivación de competencia**, lo cual hizo de la siguiente forma:

“(...)”

Una vez analizado el escrito de inconformidad presentado, se puede advertir que el ciudadano no señala de manera clara y específica el motivo de su inconformidad. No obstante, esta Unidad de Transparencia supone que el motivo de interposición del medio de impugnación, se debe a la declaratoria de incompetencia por parte de este Sujeto Obligado.

Por tal razón, se estima necesario citar las disposiciones normativas aplicables al caso que nos ocupa:

I.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia..., se define el concepto de información pública como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

II.- Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” en fecha 05 cinco de diciembre de 2018, establece en sus artículos 2,3, 7, 14 y 15, lo siguiente:

Artículo 2.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denomina Gobernador del Estado.

2. El Gobernador del Estado, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, será asistido por la Administración Pública del Estado.

3. La Administración Pública del Estado es el conjunto de dependencias y entidades públicas jerárquicamente subordinadas al Gobernador del Estado, para auxiliarlo en el ejercicio adecuado de sus funciones y facultades constitucionales y legales, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes que de ella emanen.

Artículo 3.

1. La Administración Pública del Estado se divide en:

I. Administración Pública Centralizada, integrada por las dependencias; y

II. Administración Pública Paraestatal, integrada por las entidades.

Artículo 7.

1. La Administración Pública Centralizada se integra por las dependencias, que son:

I. Jefatura de Gabinete;

II. Coordinaciones Generales Estratégicas;

III. Secretarías;

IV. Fiscalía Estatal;

V. Procuraduría Social del Estado;

VI. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;

VII. Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales;

VIII. Contraloría del Estado;

IX. Órganos desconcentrados; y

X. Órganos Auxiliares.

Artículo 14.

1. Las Secretarías son las dependencias de la Administración Pública Centralizada que tienen por objeto auxiliar al Gobernador del Estado en el despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo con el ramo correspondiente

Artículo 15.

1. Las Secretarías tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Auxiliar al Gobernador del Estado en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales del Poder Ejecutivo del Estado, en las materias que les correspondan de acuerdo a su competencia...

...

SEGUNDA.- Por lo que, una vez revisados los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia...y 28, fracción I, del Reglamento de la Ley citada, se determinó que los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio, eran **INCOMPETENTES** para responder a lo peticionado.

Es el caso que, el sujeto obligado a través del acuerdo de incompetencia manifestó que la competencia para conocer la solicitud de información podría recaer en la **Secretaría de Administración** ello acorde con lo establecido en los artículos 2, fracción XII, 9, fracción IV y 33 fracciones I, II, II, y IV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco; además insertó a su acuerdo tomas de pantalla de lo publicado en la página del “Catálogo Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno del Estado de Jalisco, Registro Estatal de Trámites y Servicios”, a fin de acreditar que dicho Catálogo es desarrollado por la Secretaría de Administración.

Así mismo, señaló que según lo establecido en los numerales 5 fracciones III, XXIX y XXXVI y 90 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Jalisco y sus Municipios también correspondería a la **Secretaría de Desarrollo Económico**, por lo que, acorde a lo preceptuado en el artículo 13 fracción III, inciso b) del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco el sujeto obligado competente sería la **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**.

En ese sentido, para los que aquí resolvemos el **acuerdo de incompetencia** resulta **adecuado**, no obstante, se advierte en actuaciones lo siguiente:

La solicitud de información fue presentada el día **domingo 15 de noviembre del 2020** dos mil veinte, por lo que, se tuvo por recibida de manera oficial el día **lunes 16 dieciséis** del mismo mes y año, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 81 punto 3¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el acuerdo de incompetencia debió haber sido notificado al solicitante de información y a los sujetos obligados que consideró competentes el día **17 diecisiete de noviembre** del presente año, es decir al día hábil siguiente en que fue recibida; sin embargo, como se desprende del historial del Sistema Infomex relativo al folio primigenio, el acuerdo de incompetencia fue notificado el día **18 dieciocho** de noviembre de la presente anualidad.

Es por ello, que **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que, en subsecuentes ocasiones derive las solicitudes de información de las cuales resulte incompetente para dar respuesta, de conformidad con lo establecido en la Ley de la

¹ **Artículo 81.** Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

materia, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Por lo anterior, se estima que, **la derivación de competencia efectuada por el sujeto obligado es adecuada**, en consecuencia, el agravio del recurrente resulta inoperante; es por ello que a consideración de este Pleno no hay materia en el presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

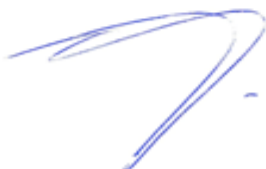
CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISION 2520/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG